

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03641/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE respecto a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión 03641/INFOEM/IP/RR/2016; misma que fue presentada por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA en la Cuarta Sesión Ordinaria del uno de febrero de dos mil diecisiete, voto que es del tenor siguiente:

La suscrita difiere tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia determinó SOBRESEER el recurso de revisión con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que enuncia lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;" (Sic)

Criterio que para la que suscribe resulta improcedente, por los motivos y razones que se advierten a continuación.

En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular mediante la que requirió del **SUJETO OBLIGADO** se le informara si una persona tiene registrada una clave catastral; es de señalar que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien una consulta al **SUJETO OBLIGADO** en un ejercicio de su derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de una consulta o cuestionamiento que no se colma con la entrega de documentos, sino más bien, la que tácitamente solicita el actuar de la Autoridad para satisfacer una duda o inquietud de particular que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."* (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."* (Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."* (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la divergencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información radica, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en constreñir a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que, en el

segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud presentada en el SAIMEX el hoy **RECURRENTE** requiere un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de una consulta, lo que constituye un derecho de petición.

En ese sentido, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un ciudadano.

En tal virtud, al no haberse actualizado ninguno de los supuestos normativos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de una cuestionamiento vertido a fin de obtener un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** para atender la consulta del ahora **RECURRENTE**.

Ahora bien, en segundo término al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que manifiesta que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial remitiendo el Acta del Comité Municipal de Transparencia en el que destacan cuatro Acuerdos identificados con los numerales 0075, 0076, 0077 y 0078; es de suma importancia enfatizar que, la Ponencia que resuelve confirma la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, pronunciamiento improcedente para la que suscribe, en razón de que los acuerdos *supra* se constituyeron a partir de solicitudes de información anteriores a la que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.

Para mayor claridad, es de referir que se realizó la clasificación de los siguientes documentos: *padrón de contribuyentes por pago de impuesto predial del periodo 2016-2018, padrón de contribuyentes por pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles del periodo 2016-2018, padrón de contribuyentes por rezago en el pago de derechos por el refrendo anual de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público en el periodo 2016-2018, padrón de contribuyentes por rezago en el pago de los derechos por la evaluación de la prestación del servidor público de recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos automotores del periodo 2016-2018*; de lo anterior, se advierte claramente que se trata de documentales con características, fines e información diferentes y, que al ser comparados entre sí, no existe fundamento o motivo por el cual se pueda determinar que la información referente a la clave catastral se encuentre inmersa en alguno o en todos los documentos que se señalaron con anterioridad.

Derivado de lo anterior, es claro que no debió sobreseerse el recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos por la Ponencia Resolutora sino por el contrario determinar el desechamiento del mismo por tratarse de una consulta.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 03641/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el uno de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/ATL